AUTO EXP. N° 108 – 2010 L AREQUIPA

Lima, veinticuatro de Junio

de dos mil diez.-

VISTOS; de conformidad con el dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene en grado de apelación, el auto de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas treinta, que resuelve declarar improcedente la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva, interpuesta por Romanza Restobar Karaoke Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, a fojas dos subsanada a fojas veintitrés.

SEGUNDO: La demandante pretende que se revise la legalidad del procedimiento coactivo Expediente N° 065-2009-EC-MDJLBYR pues sostiene que se encuentra viciado de nulidad, los funcionarios demandados fueron designados indebidamente para el ejercicio del cargo de ejecutor y auxiliar coactivo; precisa que las resoluciones de ejecución coactivas 001-2009, 002-2009, 003-2009 y 004-2009 deben ser declaradas nulas, al haber sido dictadas, expedidas y/o generadas por servidores públicos en quienes no reúnen los requisitos de ley para el ejercicio legítimo del cargo, esto es, el no haber ingresado mediante concurso público.

TERCERO: La Sala de origen al declarar improcedente la demanda, establece que no se configuran los supuestos de procedencia mencionados en el artículo 23.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, por cuanto la finalidad del presente proceso es únicamente el de revisar la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para la iniciación y trámite de un proceso de ejecución

AUTO EXP.N° 108 – 2010 AREQUIPA

coactiva, más no, a cuestionar la forma de acceso al cargo de los funcionarios que han emitido las resoluciones impugnadas, esto es, si han ingresado o no por concurso público, situación que debe ser verificada en la vía correspondiente.

CUARTO: En principio, el artículo 23 numeral 23.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, establece que el procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite del procedimiento.

QUINTO: Así mismo, en la precitada norma se indica que el obligado así como el tercero sobre el cual hubiere recaído la imputación de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, están facultados para interponer la demanda ante la Corte Superior, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, se hubiera ordenado mediante embargo, la retención de bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito de los cuales el obligado o responsable solidario sea titular y que se encuentren en poder de terceros, así como cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 33 de la Ley; b) Después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento.

SEXTO: En el presente caso se advierte que en el procedimiento signado como

AUTO EXP. N° 108 – 2010 AREQUIPA

Expediente N° 065-2009-EC-MDJLBYR, se ha dispuesto la clausura temporal del establecimiento de la demandante, ubicado en CVTM Agricultura J-08 Avenida Dolores Sin Número del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero por abrir el establecimiento sin contar con la autorización municipal de apertura, por infringir las normas reglamentarias municipales y atentar contra la salud y tranquilidad del vecindario, decisión que tiene naturaleza excepcional y temporal atendiendo a que la misma se ha ordenado al advertirse el incumplimiento de la normatividad municipal y la existencia de peligro al derecho constitucional a la salud pública, por lo que la demanda propuesta resulta improcedente, al no reunir los requisitos especiales de procedencia establecidos en el artículo 23 numeral 23.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979.

<u>SÉTIMO</u>: En el mismo sentido, si bien en el procedimiento coactivo cuya legalidad se pretende se ha ordenado el embargo en forma de depósito sobre los bienes de Romanza Restobar Karaoke Sociedad Anónima Cerrada, dicho mandato deriva de la multa impuesta por las infracciones a la normatividad municipal, máxime, si las infracciones imputadas a la recurrente no han sido desvirtuadas por ésta, ni en sede administrativa ni en sede judicial, pues los fundamentos de la presente demanda así como del escrito de apelación, sólo se refieren a la forma de acceso al cargo de ejecutor y auxiliar coactivo por parte de los funcionarios que han emitido las resoluciones impugnadas, lo cual conforme ha sido señalado la Sala Superior no es pasible de ser cuestionado en el presente proceso.

OCTAVO: En consecuencia, al estar limitado el presente proceso a la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación

AUTO EXP.N° 108 – 2010 AREQUIPA

y trámite conforme al numeral 23.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, la demanda deviene en improcedente pues conforme se ha expuesto los fundamentos de la recurrente no se refieren a lo previsto en la norma, en concordancia con el inciso 6) del artículo 427 del Código Procesal Civil.

Fundamentos por los cuales, en aplicación del artículo 364 del Código Procesal Civil: CONFIRMARON el auto apelado de fojas treinta, su fecha cinco de octubre de dos mil nueve, que declara IMPROCEDENTE la demanda de fojas dos interpuesta por Romanza Restobar Karaoke Sociedad Anónima Cerrada; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y otros sobre Revisión Judicial de Procedimiento de Ejecución Coactiva; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

Erh/Etm.